

la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 31. El término para la duracion de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

México, Setiembre 27 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Federico Méndez Rivas*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 28 de Setiembre de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Octubre 2 de 1883.

NÚMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Eduardo M. Buckley y Andrés Jackson, por sus mejoras en el mecanismo de garrotes ó retrancas automáticas para carruajes de ferrocarril.

“Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Octubre 8 de 1883.

NÚMERO 133.

Vicecónsul de México en Jerez.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Habiendo concedido el Gobierno español el *exequatur* respectivo á la patente que acredita á D. Julian Gutierrez como vicecónsul de México en Jerez, el dia 7 de Setiembre último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, 8 de Octubre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 86.—Octubre 9 de 1883.

NÚMERO 134.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Circular.

Estando prevenido por el art. 79 del Reglamento de Ferrocarriles vigente, que las empresas podrán adop-

tar el sistema de circulacion de sus trenes que crean más conveniente, previa la aprobacion de esta Secretaría, y sujetándose á las prevenciones generales contenidas en el capítulo VI del mismo Reglamento; y siendo de la mayor importancia que esta Secretaría conozca el sistema de circulacion segun el cual se mueven los trenes en la línea ó líneas que corresponden á cada Empresa ó Compañía, á fin de apreciar si se toman todas las precauciones para la seguridad en la circulacion; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que dentro del término de un mes presente vd. á esta Secretaría el reglamento del sistema de circulacion adoptado en ese ferrocarril, para que sea debidamente examinado y se apruebe, si es conveniente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 9 de 1883.
—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Octubre 11 de 1883.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la autorizacion que concedo al Ejecutivo el art. 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se prorroga hasta la conclusion del presente año fiscal el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulacion de las antiguas moneda de cobre.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 9 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Octubre 12 de 1883.

NÚMERO 136.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia:

El presbítero Br. Fortino H. Vera, ante vd. respetuosamente digo: Que habiendo concluido la segunda edicion de la “Biblioteca hispano-americana setentrional,” por el Dr. D. José Mariano Beristain y Souza, de gratísima memoria; y deseando gozar la propiedad literaria de dicha obra como editor, despues de cumplir las leyes relativas del Código Civil, á vd. pido

se sirva concederme del ciudadano Presidente de la República la propiedad literaria de dicha obra.

Es justicia que pido. México, Octubre 9 de 1883.
—Br. Fortino H. Vera.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del artículo 1,277 del referido Código, de la propiedad literaria de la segunda edicion que ha hecho de la obra intitulada: "Biblioteca hispano-americana setentrional," escrita por el Dr. D. José Mariano Beristain y Souza.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 9 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Rúbrica.—Señor presbítero Br. Fortino H. Vera.—Presente.

Es copia. México, Octubre 9 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 89.—Octubre 12 de 1883.

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Desiderio German Rosado, por las píldoras de su invencion que denomina "Las nuevas píldoras de Rosado."

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Octubre de 1883.—Ma-

Manuel Gonzalez.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 15 de 1883.—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1883.

NÚMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor Roberto N Portilla de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, á 11 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 11 de 1883.—*J. N. García,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Setiembre 18 de 1883.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor Herminio Cadena de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 11 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1883.

NÚMERO 140.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano general José Ceballos, para la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Art. 1º El C. general José Ceballos se obliga por

si ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas en el lugar que fije la Secretaría de Fomento, en vista de los reconocimientos que haga la Empresa, y las obras de canalizacion que fueren necesarias, conforme al plano que forme la misma Empresa y apruebe la Secretaría de Fomento.

El muelle expresado será de fierro y con total sujecion al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La longitud del muelle será de cien metros, y su latitud de quince, á fin de que se pueda establecer una doble via férrea en él para el servicio del mismo muelle. Se colocarán en los puntos que fueren á propósito, grúas y pescantes para el mismo servicio.

La longitud del muelle podrá aumentarse en el caso de que con la longitud expresada no alcance la profundidad necesaria, para que puedan atracar buques de alto bordo. En este caso el muelle se prolongará hasta obtener suficiente profundidad.

Art. 2º Los planos y presupuestos de la obra, serán presentados para su aprobacion á la Secretaría de Fomento, dentro de ocho meses contados desde la fecha del presente Contrato, y el muelle deberá estar concluido á los dos años de la aprobacion de los planos y presupuestos, bajo pena de insubsistencia.

Art. 3º El muelle y demas obras se construyen por cuenta y propiedad del Gobierno, quien pagará su valor con sujecion al presupuesto que apruebe la Secre-

taría de Fomento, con el dos por ciento que se cause en la Aduana marítima de Guaymas y demas derechos impuestos en las fracciones A, B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, y con cualquiera otra cantidad que el Gobierno tenga á bien destinar á este objeto. El Ejecutivo ordenará sea separado el producto del referido impuesto, para que sea entregado á la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y presupuestos de la obra, siempre que se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 9º de este Contrato, y en lo sucesivo la entrega se hará por trimestres vencidos.

Art. 4º Mientras no se pagare el valor total del muelle, la Compañía lo conservará en su posesion y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por via de interes del capital invertido, y veinticinco á la amortizacion del mismo capital.

Art. 5º Concluido el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la Nacion, en perfecto estado de servicio, con sus grúas, pescantes, escaleras y demas accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

Art. 6º No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el Gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia direccion fiscal y de policia, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completa-

mente garantizados; pudiendo las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

Art. 7º La Compañía deberá presentar cada dos meses á la Aduana marítima de Guaymas, una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio destinados á la amortización del capital; para que el resultado se cargue á la cuenta respectiva. La Aduana revisará la cuenta que se le presente y hará las observaciones que le ocurran, conforme á los datos que pesea.

Art. 8º La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el extremo más avanzado del muelle, previa la aprobación del plano correspondiente, y cobrar una cuota convencional á los que se sirvan de ella en los casos en que no basten las otras grúas y pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al Gobierno á los quince años de concluido el muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribución alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de doble vía, por el uso del cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobación de la Secretaría de Fomento. También los planos de la vía férrea se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría.

III. A construir por cada lado del muelle, fuera de

su extensión y sin invadir la zona marítima, almacenes según los planos que se aprueben, y por cuyo uso cobrará la retribución que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril, que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el Gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, dentro del plazo expresado de veinticinco años, según el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia. Construidos dichos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la Aduana marítima de Guaymas, y sujetos á los reglamentos que sobre el particular dictare la Secretaría de Hacienda.

Art. 9º El C. general José Ceballos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, otorgará en el plazo de ocho meses contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federación, y á satisfacción de la misma, una fianza por valor de diez mil pesos, asegurando, además, las cantidades que reciba con anticipación para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.

Art. 10. El cobro á que se refiere el art. 4º de este Contrato, comenzará cuando se haya puesto en servi-

cio con aprobacion de la Secretaría de Fomento, cuando menos, una mitad del muelle con las escaleras y pescantes correspondientes.

Art. 11. Este Contrato caducará; la caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y presupuestos en el término de ocho meses.

III. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años, á que se refiere el artículo 2º de este Contrato.

IV. Por no presentar la Compañía la cuenta pormenorizada que se ha estipulado en el art. 7º

En caso de caducidad la Compañía perderá la fianza otorgada, y tendrá derecho de cobrar al Gobierno, y éste deberá pagarle con el 2 por ciento del impuesto, los gastos erogados en el reconocimiento y formacion de planos y presupuestos, y el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte; y un tercero para el caso de discordia.

Art. 12. El Gobierno nombrará uno ó más inspectores para que vigilen la buena construccion de la obra, y asimismo nombrará uno ó más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

Art. 13. El C. general José Ceballos, ó la Compañía

que organice, se obligan á no traspasar ninguna de la concesiones que le otorga el presente Contrato, sin la expresada autorizacion de la Secretaría de Fomento.

México, Octubre 15 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*José Ceballos*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Octubre 18 de 1883.